



Radicado: 050016000206201929115
Procesado: Brayan Alexis Holguín Rueda
Delitos: Homicidio y otro
Decisión: Revoca
Magistrado Ponente: Pío Nicolás Jaramillo Marín
Acta N°: 108

TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN

Sala Novena de Decisión Penal

Medellín, veintiséis de agosto de dos mil veinticuatro.

Procede la Sala a decidir el recurso de apelación interpuesto por el defensor del señor **Brayan Alexis Holguín Rueda**, en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Itagüí el 13 de octubre de 2022, mediante la cual condenó al procesado a la pena de veinte años, como coautor de los delitos de Homicidio y Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones agravado.

HECHOS Y ACTUACIÓN PROCESAL:

La Fiscalía imputó y acusó a **Brayan Alexis Holguín Rueda** con fundamento en que el 19 de diciembre de 2019, siendo las 05:40 horas, en la vereda El Porvenir del municipio de Itagüí, él y Joel Antonio Uribe López, utilizando armas de fuego, terminaron con la vida de *Luis Edelvis Álvarez Suárez* cuando salía de su casa a laborar, por cuanto se negaba a conformar el grupo delincuencia al que ellos pertenecían.

El 4 de marzo de 2020, se realizaron las audiencias preliminares ante el Juzgado Primero Penal Municipal de Itagüí en las cuales se legalizó el procedimiento de captura realizado en contra de **Brayan Alexis Holguín Rueda** y Joel Antonio Uribe López, y se les formuló imputación por los delitos de Homicidio agravado, de acuerdo con los artículos 103 y 104, numerales 4 y 7 del Código Penal, y de Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones agravado, según lo establecido en el artículo 365 numeral 5 ibídem, cargos a los cuales no se allanaron. Además, se les impuso medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario.

El 13 de abril de 2020, el delegado de la Fiscalía presentó escrito de acusación. El conocimiento de la actuación fue asignado al Juzgado Segundo Penal del Circuito de Itagüí, oficina judicial que procedió a fijar fecha para la audiencia de formulación de acusación.

El 10 de julio de esa misma anualidad, la Fiscalía formuló acusación en contra de **Brayan Alexis Holguín Rueda** y

Joel Antonio Uribe López por los mismos hechos y conductas punibles imputadas.

El 10 de marzo de 2021, antes de iniciar la audiencia preparatoria, se presentó el preacuerdo al que había llegado Joel Antonio Uribe López con la Fiscalía, debido a lo cual se decretó la ruptura de la unidad procesal.

En lo que concierne a **Brayan Alexis Holguín Rueda**, se realizó la audiencia preparatoria el 29 de septiembre de 2021, fecha en la cual también se inició el juicio oral. El 15 de octubre del mismo año se desarrolló y finalizó la práctica probatoria y, además, se anunció el sentido de fallo condenatorio. El 13 de octubre de 2022, se hizo la lectura de la sentencia que es objeto de apelación.

LA PROVIDENCIA RECURRIDA:

La Juez de primer grado estimó demostrada la responsabilidad de **Brayan Alexis Holguín Rueda** como coautor de las conductas de Homicidio y Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones agravada por el numeral 5 del Art. 365 del Código Penal.

Juzgó que la hipótesis alternativa no fue acreditada - Joel Antonio Uribe López fue el único autor del hecho y al momento de su ocurrencia el procesado se encontraba dormido en su casa-, pues advirtió inconsistencias en el testimonio del coautor, al igual que en la del procesado, la cual presenta irregularidades si se valora en conjunto con la declaración de su abuela; al contrario, argumentó que la Fiscalía sí probó la afirmación fáctica atribuida:

i) Con la estipulación No.1 se acreditó la muerte de *Luis Edelvis Álvarez Suárez*.

ii) Con el testimonio de Katherine Andrea Olaya Torres (compañera permanente del occiso) se probó la autoría del procesado en los hechos, considerando que una vez *Luis Edelvis Álvarez Suárez* sufrió el ataque con los disparos que terminaron con su vida, observó en frente al procesado acompañado de Joel Antonio Uribe López, caminando, cada uno con arma de fuego, hechos que también juzgó corroborados por los demás testigos, y que consideró narrados de forma “*contundente, sin vacilación, directa, clara, segura*” y sin razones de animadversión.

Aclaró que a pesar de que en su versión inicial, la testigo únicamente mencionó como sospechoso a Joel Antonio, y en el juicio sí lo señaló como responsable junto con ***Brayan Alexis Holguín Rueda***, ello se debe a que al momento de la entrevista se encontraba preocupada por lo ocurrido y las instigaciones de las que había sido objeto su familia días antes, sin olvidar que en ella no se le preguntó si había observado a los posibles autores; en cambio, para el juicio oral ya habían cesado las amenazas y no residía cerca al lugar de los hechos, y

iii) Con la declaración de Juan Carlos Álvarez Suárez, hermano del occiso, y de Katherine Andrea Olaya Torres se demostró la existencia de un móvil por parte del acusado y de Joel Antonio Uribe López para acabar con la vida de *Luis Edelvis Álvarez Suárez*, como lo es que este se había rehusado a continuar perteneciendo a un grupo delincuencia, por lo que incluso días antes tuvieron una discusión en una tienda, a la vez que la víctima le manifestó a su hermano que sus agresores lo querían “*morder*”, contiendas que fueron corroboradas con el testimonio que rindió el mismo procesado en juicio.

Precisó que, si bien se probó el homicidio atribuido, no ocurre lo mismo con las agravantes, pues no se acreditó que **Brayan Alexis Holguín Rueda** hubiera actuado por precio, promesa remuneratoria, o por motivo abyecto o fútil.

Como consecuencia de lo anterior también afirmó que, en efecto, se probó la comisión del delito de Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones, toda vez que el comportamiento se cometió utilizando un arma de fuego respecto de la cual, de acuerdo con la segunda estipulación, el procesado no contaba con permiso para su porte, y que fue agravado por cometerse en coautoría con Joel Antonio Uribe López.

LA IMPUGNACIÓN:

El defensor pidió revocar la decisión de primera instancia y que, en su lugar, se absuelva a **Brayan Alexis Holguín Rueda**.

Basó su argumentación principalmente en el hecho de que la declaración que Katherine Andrea Olaya Torres rindió momentos después del homicidio de su compañero permanente debe tener un mayor grado de credibilidad y confiabilidad, en la cual, de acuerdo con la impugnación de credibilidad realizada en juicio, únicamente señaló como autor del delito a Joel Antonio Uribe López.

Alegó que no puede ser válida la razón advertida por la *A quo* para justificar que en la entrevista inicial Katherine Andrea no señalara al procesado como uno de los autores del hecho -el temor a que se tomaran represalias contra su vida o la de sus hijos-, toda vez que si ese fuese el motivo tampoco hubiera mencionado a Joel

Antonio Uribe López ya que, en ese sentido, incriminarlo también le hubiera traído consecuencias negativas; por consiguiente, estimó que lo relatado por la testigo en juicio no corresponde con lo que percibió instantes después de la ocurrencia de los hechos. Asimismo, adujo que todas las deficiencias percibidas en este testimonio fueron subsanadas en contra del procesado.

Argumentó que, por el contrario, con el testimonio de Joel Antonio se demostró su exclusiva responsabilidad en el homicidio en cuestión, pues además admitió los ánimos adversos por los que decidió terminar con la vida de *Luis Ed Elvis Álvarez Suárez*; pero la *A quo* resolvió disminuir su credibilidad basada en información contenida en el proceso en el cual el testigo resultó condenado por estos hechos, lo que no fue ingresado propiamente al juicio y, por ende, no debía ser tenido en cuenta para que la falladora concluyera las contradicciones que aseveró que se presentaron en su declaración, pues no fueron declaraciones expresadas en juicio, sino que tienen origen en la aceptación de su responsabilidad.

Ante este panorama, alegó que ningún otro testimonio dio cuenta de las circunstancias en las que ocurrió el homicidio en cuestión, pues i) los agentes de policía solo declararon acerca de las condiciones en las que hallaron el cadáver, y ii) lo que describió el hermano de la víctima sobre ese aspecto es de referencia y, en lo que le consta directamente, que sirvió a la Juzgadora para hallar acreditado el móvil del hecho, no quedaron claras las razones de la discusión que tuvieron días antes, a lo cual se suma que se hizo una interpretación en contra de los intereses del procesado.

Ni la Fiscalía ni los intervinientes se pronunciaron como no recurrentes.

CONSIDERACIONES:

Le asiste competencia a esta Sala de Decisión para abordar el tema sometido a su consideración, atendiendo lo normado en el artículo 34 numeral 1 de la Ley 906 de 2004, que la faculta para conocer de los recursos de apelación contra las decisiones que en primera instancia profieran los Jueces Penales del Circuito.

Corresponde a esta Sala examinar si, conforme lo alega la defensa, con las pruebas practicadas en juicio oral no se acreditó más allá de toda duda razonable la coautoría de **Brayan Alexis Holguín Rueda** en el homicidio de *Luis Edelvis Álvarez Suárez*, cometido con arma de fuego y si, en cambio, se demostró que el único responsable de las conductas acusadas fue Joel Antonio Uribe López, ya sentenciado.

Dado que la condena que se revisa, se fundamenta principalmente en el señalamiento que hizo Katherine Andrea Olaya Torres del enjuiciado como coautor de los hechos en los que se causó la muerte a su compañero permanente, con lo cual está inconforme el apelante por cuanto solo hasta la práctica probatoria atribuyó la responsabilidad de la conducta al procesado, este Tribunal debe examinar su credibilidad y fiabilidad.

Al respecto, cabe recordar lo dicho por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en providencia con radicado 54502 del 16 de agosto de 2023:

“De acuerdo con la sistemática que rige la declaratoria de responsabilidad penal, para condenar se requiere «conocimiento más allá de toda duda, acerca del delito y de la responsabilidad penal del acusado», el cual debe estar fundado en las pruebas legalmente

*incorporadas en juicio, cuya valoración se impone en conjunto, bajo los criterios señalados en particular para cada uno de los medios de conocimiento regulados por la ley procesal penal.*¹

De tal forma, para apreciar el testimonio, dispone el canon 404 ibidem, «el juez tendrá en cuenta los principios técnico científicos sobre la percepción y la memoria y, especialmente, lo relativo a la naturaleza del objeto percibido, al estado de sanidad del sentido o sentidos por los cuales se tuvo la percepción, las circunstancias de lugar, tiempo y modo en que se percibió, los procesos de rememoración, el comportamiento del testigo durante el interrogatorio y el contrainterrogatorio, la forma de sus respuestas y su personalidad».

En desarrollo de la citada norma, la jurisprudencia de la Sala ha proporcionado parámetros a tener en cuenta para valorar la fiabilidad del testigo, tales como:

*«[...] la ausencia de interés de mentir, las condiciones subjetivas, físicas y mentales para recordar lo percibido, la posibilidad de haber percibido, la coherencia de su discurso, la correspondencia con datos objetivos comprobables, la verificación de los asertos con otros elementos de prueba, entre otros, [...] la naturaleza principal o subsidiaria de los datos recogidos por la memoria, su lógica, coherencia, las condiciones de tiempo, modo y lugar en que se dice haber advertido, la forma, época y justificación del por qué se declara y si la versión encaja en las demás pruebas, al tiempo que ha insistido en la importancia de corroborar los dichos del testigo con otros elementos de prueba [...]».*²

*Incluso, ha puntualizado adicionalmente la Sala, que en observancia de tales criterios de valoración, «el **funcionario puede** no sólo admitir la prueba en su integridad o rechazarla, sino **también acogerla “parcialmente**, atendiendo a los criterios de apreciación racional, sin que ello implique, per se, el desconocimiento de las reglas de la sana crítica, ni por ende, un error de apreciación probatoria”».*

Es cierto que, como lo expuso la Juez de primera instancia, la declaración de Katherine Andrea aparentemente es creíble, pues de forma clara, segura y sin vacilación alguna, manifestó que el 19 de diciembre de 2019, salió de la casa para el trabajo junto a su pareja, pero como se le quedó el jugo, ella se devolvió. De regreso hacia donde la estaba esperando *Luis Edelvis Álvarez Suárez*, escuchó disparos, por lo que aceleró el paso hasta

¹ Cfr. artículos 381, 372, 382 y 380 de la Ley 906 de 2004.

² CSJ, SP13189-2018, Rad. 50836.

correr y, al llegar, lo vio tirado en el piso, arrojándose también al suelo para auxiliarlo.

También afirmó que en ese momento vio de frente a dos personas –a **Brayan** y a Joel, a quienes conoce hace mucho tiempo– con armas de fuego en sus manos, ofreciendo únicamente como detalle adicional que los vio “*como correr*” hacia un teléfono público, luego de lo cual no alcanzó a ver más.

Sin embargo, en el último aspecto, la Sala advierte un aspecto problemático en esta declaración, que no fue precisado, como lo es que al indagársele a la testigo acerca de lo que alcanzó a ver, afirmó que vio a Brayan y a Joel correr con dos armas en la mano; pero momentos después se le indagó en qué posición estaban cuando los vio, asegurando que estaban de frente:

Minuto 02:27:40

“Pregunta: “¿Qué alcanza a ver a usted de estas dos personas, de Brayan y de Joel?”

(...)

Respuesta: Yo simplemente los vi a ellos como correr, e iban con dos armas en la mano, yo en ese momento simplemente me tiré auxiliar a mí esposo”

Minuto: 02:28:25

“Pregunta: ¿En qué posición los alcanzó a observar? ¿de frente, de espalda, de lado?”

Respuesta: De frente”

No solo es poco probable que, si la declarante los vio corriendo, estuviesen de frente, aspecto esencial que no fue aclarado por la Fiscalía, sino que tampoco se le cuestionó por detalles que permitieran determinar con certeza que su relato era producto de la rememoración que estaba haciendo del momento

que vivió ese día. Incluso, a pesar de que el defensor le impugnó su credibilidad sobre este punto.

Dado que la versión rendida en juicio por esta testigo fue totalmente diferente a la que narró en la entrevista que se le hizo el día de los hechos (poco después de su ocurrencia), en el contrainterrogatorio, la defensa pidió a la declarante leer lo que dijo en esa oportunidad. En ella, después de que se le indagara acerca de si *Luis Ed Elvis* tenía problemas con alguien, manifestó: *“esa gente del combo de por aquí no lo querían ver por aquí”*, e inmediatamente se le preguntó si sospechaba de alguien en especial, a lo cual respondió: *“Si, de Joel o el tío, ese sujeto es el que coordina, el combo de este sector y sospecha de este sujeto, porque este Joel trataba de provocar a Luis y Luis siempre evitaba, así estaba desde hace como un mes, eran problemas como los que ocurrió con mi mamá”*.

Es evidente que la atribución de autoría del hecho efectuada por la testigo se debió a una suposición de ese momento, dados los encuentros recientes que había tenido su pareja con el grupo delincuencia; pero también es indiscutible que inicialmente solo endilgó el suceso a Joel y no a **Brayan Alexis Holguín Rueda**, siendo un hecho nuevo la segunda atribución.

Y no es que por el solo hecho de tratarse de una nueva versión la fiabilidad del testimonio deba ser desechada, sino que, en este caso, las razones que se dieron para explicar la variación, no son creíbles:

Expuso la declarante que su versión había cambiado *“porque en ese momento cuando me pidieron la declaración, habían acabado de matar a mí esposo, yo tengo hermanos, tengo niños*

menores de edad, la verdad tenía mucho miedo”³. Seguidamente, esta explicación fue cuestionada por el defensor:

Minuto 03:18:07

Pregunta: Pero ese miedo no fue suficiente para que usted dijera que había sido Joel, el jefe de la pandilla, entonces no entiendo.

Respuesta: Pero no aseguraba que había sido él, el que había matado a mi esposo, simplemente sospechaba, porque en ese momento él todavía estaba afuera y estaba mandando ese barrio.

Pregunta: Pero entonces no entendemos, usted en el momento en el que matan a su esposo indica en el juicio oral que vio a las dos personas y ese día, indica que no vio a nadie.

TESTIGO 4: Porque ese día si me daba mucho miedo, pues por la noche podían ir a matarme a mí, o a mis hermanitos o a mí mamá”.

Como lo evidenció el apelante, no resulta lógica la explicación que la testigo brindó para justificar por qué, al momento de la entrevista, no atribuyó el hecho al hoy procesado, pues si la razón de no hacerlo era el temor que sentía por su vida y la de sus familiares, tampoco habría señalado a Joel, de quien, sea cierto o no, tiene y tenía la convicción de que para esa época era el líder de la banda delincuencia del sector en el que vivía. Sin olvidar que con su afirmación corrobora que la responsabilidad del hecho que señaló en su entrevista, se trató de una mera suposición y no lo que presenció.

Naturalmente, todos estos detalles desvirtúan la credibilidad y fiabilidad del testimonio, e impiden a este Juez Colegiado concluir con certeza que lo narrado por Katherine Andrea Olaya Torres fue lo que ocurrió, sin lo cual tampoco es posible confirmar la decisión de condena, pues en el proceso no se practicó otra prueba de la cual sea posible determinar la coautoría de **Brayan Alexis Holguín Rueda** en los hechos acusados:

³ Minuto 03:17:53, audiencia del 15 de octubre de 2021.

i) Con las estipulaciones únicamente se acreditó que *Luis Edelvis Álvarez Suárez* murió “*por politrauma secundario y heridas ocasionadas por proyectil de arma de fuego*”, y que el acusado no tenía permiso para el porte de armas para el 19 de diciembre de 2019.

ii) Los agentes de policía judicial Yoni Alexander Avalos Guerra y Juan Ramón Galvis Navarro solo dieron cuenta de lo que hallaron en el lugar de los hechos y corroboraron la muerte de *Luis Edelvis Álvarez Suárez*.

iii) Juan Carlos Álvarez Suarez (hermano del occiso) no estuvo en el lugar de los hechos, y con su testimonio tampoco se buscó acreditar algún hecho indicador que probara la autoría del acusado en ellos, diferente a intentar demostrar que ***Brayan Alexis Holguín Rueda*** tenía razones para hacerlo, lo que tampoco se consiguió si se tiene en cuenta que, de lo declarado, lo único que le consta directamente es que días antes de la muerte de *Luis Edelvis*, ambos tuvieron un enfrentamiento mientras que estaban bajo los efectos del alcohol, disputa cuyas causas son desconocidas.

iv) Los testigos de la defensa declararon exclusivamente frente aspectos relacionadas con la hipótesis alternativa.

Sobre el último punto, cabe precisar que no se ahondará en explicar que la teoría del caso defensiva no fue probada, por cuanto, aunque no por todas las razones señaladas por la *A quo*, pues son acertados los motivos de inconformidad del apelante en cuanto afirma que se valoraron aspectos que son de conocimiento de la Juzgadora por razones diferentes a la práctica probatoria, los testimonios de Joel Antonio Uribe López y del mismo procesado, valorados individualmente, presentan inconsistencias y aspectos que ponen en duda la credibilidad y fiabilidad de su declaración, como, entre otras razones, negar la relación que tenían

entre ellos, pese a que con los demás testimonios del juicio se demostró. Como también, valorada la declaración del acusado frente a la de su abuela, existen diferencias insaneables para llegar a la conclusión de que el acusado estaba en su casa para el momento de los hechos.

En todo caso, no quedó demostrado más allá de toda duda razonable, según lo exige el artículo 381 de la Ley 906 de 2004, que **Brayan Alexis Holguín Rueda**, en compañía de otro, causó la muerte, con arma de fuego, a *Luis Edelvis Álvarez Suárez* y, en consecuencia, este Tribunal revocará la decisión de primera instancia mediante la cual se le condenó por los delitos de Homicidio y Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones agravado y, en su lugar, lo absolverá.

Por consiguiente, la Sala ordenará la libertad inmediata del acusado, para lo cual librará la orden de libertad al establecimiento donde se encuentre recluso, una vez se suscriba esta sentencia.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN -Sala Novena de Decisión Penal-** administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA:

Primero: REVOCAR la sentencia de fecha, origen y naturaleza indicados, mediante la cual se condenó a **Brayan Alexis Holguín Rueda** como coautor de los delitos de Homicidio y Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios,

partes o municiones agravado y, en su lugar, **ABSOLVERLO** por ambas conductas.

Segundo: DISPONER la libertad inmediata de ***Brayan Alexis Holguín Rueda***, quien se encuentra privado de su libertad por causa de este proceso, salvo que sea requerido en virtud de otro asunto.

Tercero: Esta providencia queda notificada en estrados y contra ella procede el recurso de Casación que deberá interponerse en los términos de Ley.

DÉJESE COPIA Y CÚMPLASE.

PÍO NICOLÁS JARAMILLO MARÍN
Magistrado

JORGE ENRIQUE ORTIZ GÓMEZ
Magistrado

CÉSAR AUGUSTO RENGIFO CUELLO
Magistrado.

Firmado Por:

Pio Nicolas Jaramillo Marin
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
Funcionario
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Cesar Augusto Rengifo Cuello
Magistrado
Sala 01 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Jorge Enrique Ortiz Gomez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
Funcionario
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b6f7120d49790eb0655921f8d81c25b63c5b1031c99f78bc9ba73b02a4df175**
Documento generado en 26/08/2024 11:43:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>